INE/CG1496/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DE TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-44/2021

ANTECEDENTES

- I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión extraordinaria del veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG1358/2021 y la resolución INE/CG1360/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de México.
- II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución antes mencionados, mismo que fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca (en adelante, Sala Regional Toluca) el tres y seis de agosto de dos mil veintiuno, quedando registrado bajo el número de expediente ST-RAP-44/2021.
- **III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

"PRIMERO. Se confirma la conclusión 6_C16_ME, consistente en exceder el tope de gastos del periodo de campaña, por la cantidad de \$31,824.01 (treinta y un mil ochocientos veinticuatro pesos 01/100 M.N.

SEGUNDO. Se **revoca** la conclusión 6_C17_ME, para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente ejecutoria"

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, únicamente respecto del considerando 28.6, inciso h), conclusión 6 C17 ME, del resolutivo SEXTO de la citada Resolución, toda vez que a juicio de la Sala Regional Toluca el agravio es fundado y suficiente para revocar la conclusión precisada; lo anterior, toda vez que le asiste la razón al recurrente al sostener que en relación a la conclusión 6 C17 ME, la autoridad fiscalizadora debió cumplir con la garantía de audiencia, pues en el Dictamen Consolidado se precisó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de destinar el 40% del financiamiento público para mujeres tal como se establece en el acuerdo CF/014/2021, que dispone que en el caso de financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña, luego entonces, la autoridad responsable no consideró que al partido recurrente se le colocó en estado de indefensión, al no otorgarle garantía de audiencia a fin de que pudiera presentar sus argumentos y el soporte documental contable que respaldara sus alegaciones; por tal motivo, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

- 2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente ST-RAP-44/2021
- **3. Capacidad económica**. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEEM/CG/30/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Partido Acción Nacional	\$98,663,579.87
Partido Revolucionario Institucional	\$134,393,075.88
Partido de la Revolución Democrática	\$59,752,261.32
Partido del Trabajo	\$43,102,664.73
Partido Verde Ecologista de México	\$48,441,446.42
Movimiento Ciudadano	\$14,270,362.07
Morena	\$230,523,169.30
Nueva Alianza Estado de México	\$41,560,457.76
Partido Encuentro Solidario	\$14,270,362.07
Partido Redes Sociales Progresistas	\$14,270,362.07
Partido Fuerza Social por México	\$14,270,362.07
Total	\$713,518,103.57

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias¹.

¹ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar a los partidos políticos que cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2021	Montos por Saldar	TOTAL
5	MC	INE/CG296/2021	\$414,369.11	\$297,299.21	\$117,069.90	\$117,069.90

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local y federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

4. Que la Sala Regional Toluca resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG1358/2021** y la Resolución **INE/CG1360/2021** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4

_

local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

5. En este sentido, en el apartado **SEXTO. Estudio de la cuestión planteada** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **ST-RAP44/2021** la Sala Regional Toluca determinó lo que a continuación se transcribe:

"SEXTO. Estudio de la cuestión planteada. Antes de analizar el fondo de la controversia es necesario precisar la pretensión y la causa de pedir.

(...)

2. Por lo que hace al segundo de los agravios, le asiste la razón al recurrente al sostener que en relación a la conclusión 6_C17_ME, la autoridad fiscalizadora debió cumplir con la garantía de audiencia, toda vez que en el Dictamen Consolidado se precisó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de destinar el 40% del financiamiento público para mujeres tal como se establece en el acuerdo CF/014/2021, que dispone que en el caso de financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña.

En lo relativo a la garantía de audiencia, conviene señalar que las Salas del Tribunal Electoral, han reconocido que dentro de la fiscalización electoral debe respetarse la garantía de audiencia de los sujetos obligados a fin de que cuenten con la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

Además, se ha sostenido que en el procedimiento de fiscalización la autoridad administrativa electoral debe observar la garantía de audiencia, permitiendo a cualquier persona poder defenderse previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones.

Este derecho se encuentra contemplado dentro de las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General, las cuales forman parte del "núcleo duro" de las garantías del debido proceso y consiste en que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Tal cuestión debe observarse cuando una autoridad ejerce la potestad punitiva del Estado, como sucede en el caso del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al desplegar sus facultades de fiscalización, estando constreñido a permitir que los sujetos obligados conozcan los hechos o conductas que se les imputan como presuntas contraventoras de la norma, a partir de los criterios jurisprudenciales que ha generado el Tribunal Electoral, la propia Carta Magna, así como las leyes y Reglamentos aplicables en materia de fiscalización electoral.

Así, dentro del procedimiento de revisión de informes se contemplan diversas etapas que podrían referirse de la siguiente forma:

- Por cada periodo de treinta días de campaña, se debe presentar un informe.
- Vencido el plazo para la presentación de cada informe de campaña (tres días), la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para la revisión correspondiente.
- Concluida la revisión, la autoridad emite un oficio de errores y omisiones otorgando a los sujetos obligados el plazo de cinco días para subsanar las observaciones detectadas, específicamente en los ingresos y gastos del periodo de treinta días al que corresponde cada informe.
- Posteriormente, la autoridad analiza la respuesta, así como la documentación aportada en ella, a fin de identificar si se subsanó la irregularidad o no siendo que, en este último caso, procede a determinar la sanción por la infracción cometida.

Como se advierte, en el procedimiento de fiscalización de campañas se establece una oportunidad para subsanar las irregularidades que fueron notificadas en el oficio de errores y omisiones, para lo cual se tienen cinco días.

Con ello, la autoridad está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la Unidad Técnica.

Garantías que en el caso no se respetaron, ya que la autoridad fiscalizadora incumplió con su deber de informar al sujeto obligado de las irregularidades detectadas en la presentación de sus informes, ya que tal como lo señala el enjuiciante, cuando la autoridad fiscalizadora notificó el oficio de errores u omisiones derivado de la revisión de los informes de campaña no le fue formulado requerimiento alguno relacionado con la obligación de destinar el 40% del financiamiento público para mujeres para las actividades de campaña.

Lo anterior, se corrobora con el análisis realizado por este órgano jurisdiccional del referido oficio de errores u omisiones INE/UTF/DA/29386/2021, de cuya revisión no es posible advertir que se haya prevenido al partido político recurrente respecto a la obligación de destinar el 40% del financiamiento público para mujeres tal como se establece en el acuerdo CF/014/2021, que dispone que en el caso de financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña.

Derivado de lo anterior, se arriba a la conclusión que el partido político recurrente no estuvo en posibilidad de cumplir con tal obligación, si no tuvo conocimiento previo de algún requerimiento que debiera solventar al respecto, porque no le fue notificado, circunstancia que es violatoria al derecho fundamental del debido proceso, el cual en términos del artículo 14 de la Constitución Federal, supone esencialmente, que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.

Lo cual implica que en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

En ese contexto, la Sala Superior también ha considerado que los procedimientos administrativos, en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

- **Conocer** las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos:
- **Exponer** sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa:
- Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver, y;
- Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

En el contexto apuntado, es dable sostener que al partido recurrente se le colocó en estado de indefensión, al no otorgarle garantía de audiencia a fin de que pudiera presentar sus argumentos y el soporte documental contable que respaldara sus alegaciones, para que la autoridad fiscalizadora contara con todos los elementos necesarios a fin de poder determinar si en la especie se atendió la conclusión respectiva.

Por el contrario, la autoridad fiscalizadora procedió a imponer una sanción económica a sabiendas de que no se garantizó la garantía de audiencia al partido político recurrente. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que la sanción impuesta por la autoridad responsable resultó injustificada, dado que el partido Movimiento Ciudadano no tuvo la oportunidad de demostrar que cumplió con lo establecido en el referido Acuerdo **CF/014/2021**, dado que la obligación de cumplir con el porcentaje de financiamiento para la participación de las mujeres, no le fue requerido.

No obsta a lo anterior, que en el análisis de la conclusión que se analiza la autoridad fiscalizadora sostenga que al momento de elaboración del oficio de errores y omisiones no se identificó el incumplimiento, y derivado de los registros realizados al periodo de corrección y de Jornada Electoral, se identificó el incumplimiento.

Se considera de esa forma, porque tales argumentos resultan genéricos e imprecisos los cuales no cuentan con la entidad suficiente para soportar el resultado de su decisión ya que no es posible desprender elemento alguno que justifique que posterior a la elaboración del oficio de errores u omisiones se actualizaron los incumplimientos por parte del partido político.

Máxime que, en el caso, tampoco refiere en qué consistieron tales incumplimientos, por ejemplo: en que rubros o actividades se dejó de cumplir con el financiamiento a las actividades de las mujeres, o cuáles fueron los montos motivo de corrección, que dieron como resultado, que en el caso no se cumpliera con el porcentaje que estaba obligado a cubrir el partido recurrente.

En las relatadas circunstancias, resulta inconcuso que asiste razón al partido actor de que la sanción impuesta por la autoridad responsable resultó injustificada dado que Movimiento Ciudadano no tuvo la oportunidad de demostrar que atendió con la obligación de cumplir con el porcentaje de financiamiento para la participación de las mujeres, dado que no le fue requerido subsanar alguna irregularidad al respecto, con lo cual se vulneró su derecho a contar con garantía de audiencia, de ahí lo **fundado** de sus alegaciones.

No obstante, la violación a la garantía de audiencia no puede tener como consecuencia que se absuelva al partido de cumplir con su obligación de justificar y comprobar los gastos en los términos establecidos en la normativa, por lo cual debe reponerse el procedimiento de fiscalización únicamente sobre el gasto a que se refiere la conclusión 6_C17_ME, consistente en la obligación del sujeto obligado de destinar el 40% del financiamiento público para mujeres tal como se establece en el acuerdo CF/014/2021.

Por lo anterior, al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la violación a la garantía de audiencia del partido político actor, lo procedente es revocar la conclusión **6_C17_ME**, y su respectiva sanción para el efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización le conceda el derecho de la garantía de audiencia al partido apelante.

(...)"

6. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-44/2021**, mediante el estudio de fondo **Efectos**, la Sala Regional determinó lo que a la letra se transcribe:

"Efectos:

Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la conclusión **6_C17_ME**, lo procedente es:

- **1-** La Unidad Técnica de Fiscalización le conceda al partido político apelante la garantía de audiencia en relación con la referida conclusión.
- **2-** A partir de lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir una nueva valoración de la conducta y emita la determinación correspondiente, la cual deberá notificarla al partido político recurrente a través del Sistema Integral de Fiscalización.
- **3-** Hecho lo anterior, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional en el plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

Se deja sin efectos el apercibimiento dirigido al Instituto Nacional Electoral por conducto del Secretario del Consejo General, formulado durante la sustanciación del juicio que se resuelve"

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

Ahora bien, de la lectura al recurso de apelación identificado con el número de expediente ST-RAP-44/2021, se desprende que con relación al Considerando 28.6, conclusión 6_C17_ME, de la Resolución INE/CG1360/2021, la Sala Regional, ordenó que esta autoridad emita una nueva determinación considerando el análisis expuesto, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se

realizarán las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

	Conclusión 6_C17_ME
Conclusión original 6_C17_ME	"El sujeto obligado no destinó el 40% del financiamiento público para mujeres, faltando un 5.08%"
Efectos	 Para efectos de que la autoridad responsable: 1- La Unidad Técnica de Fiscalización le conceda al partido político apelante la garantía de audiencia en relación con la referida conclusión. 2- A partir de lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir una nueva valoración de la conducta y emita la determinación correspondiente, la cual deberá notificarla al partido político recurrente a través del Sistema Integral de Fiscalización. 3- Hecho lo anterior, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional en el plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.
Acatamiento 6_C17_ME	"En acatamiento a la sentencia ST-RAP-44/2021 del Tribunal Electoral, esta autoridad concluye que después analizar de manera puntual lo expresado por el sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones, y al no encontrar los elementos para considerar cuantitativamente que el recurrente realizó conductas tendentes a cumplir con la obligación de destinar al menos el 40% del financiamiento público para candidatas para actividades de campaña, el sujeto obligado no destinó el 40% del financiamiento público para mujeres, faltando un 4%."

8. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1358/2021.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de México, identificado con el número INE/CG1358/2021, relativo a la conclusión 6_C17_ME, en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MÉXICO.

6. Movimiento Ciudadano _ME

ACATAMIENTO A SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ST-RAP-44/2021 EN LA QUE SE DETERMINA REVOCAR, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, LA CONCLUSIÓN SANCIONATORIA 6-C17-ME.

El 18 de agosto de 2021, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como ST-RAP-44/2021, determinando revocar la parte impugnada del Dictamen consolidado y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Locales Concurrentes 2020-2021 en el Estado de México, del partido "Movimiento Ciudadano", identificados como INE/CG1358/2021, INE/CG1359/2021 e INE/CG1360/2021, en específico lo que hace a las conductas observadas en la conclusión 6-C17-ME, a efecto de que se de garantía de audiencia al sujeto obligado.

Al respecto, la autoridad electoral realizó las adecuaciones correspondientes, a la conclusión 6-C17-ME para quedar como sigue:

1er. informe de campaña

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/29386/2021 Fecha de notificación: 20 de agosto de 2021	Respuesta Escrito Núm. COE/TESORERIA/00039/2021 Fecha de respuesta: 21 de Agosto de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumpli ó
1	Financiamiento público otorgado a candidatas 1. Se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos, el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, como se detalla a continuación: Monto Sujeto Suma Suma Diferen de demando por el faltante para de de de ampañan de de de ampañan de de ampañan	"() De conformidad con lo establecido en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG517/2020, el 28 de octubre de 2020, así como la Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, aprobada por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/014/2021, el 31 de mayo de 2021. La obligación de los sujetos obligados corresponde a destinar o distribuir al menos el 40% del financiamiento púbico otorgado a candidatas para actividades de campaña, para lo cual es	H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación ST-RAP-44/2021,	6_C17_ME En acatamiento a la sentencia ST-RAP-44/2021 del Tribunal Electoral, esta autoridad concluye que después analizar de manera puntual lo expresado por el sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones, y al no encontrar los elementos para considerar cuantitativamente que el recurrente	INO destinar el	Acuerdo CF/014/20 21.

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/29386/2021 Fecha de notificación: 20 de agosto de 2021	Respuesta Escrito Núm. COE/TESORERIA/00039/2021 Fecha de respuesta: 21 de Agosto de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumpli ó
	Por lo anterior, se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: Las aclaraciones que a su derecho convenga. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG517/2020, el 28 de octubre de 2020, así como la Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, aprobada por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/014/2021, el 31 de mayo de 2021.	trascendental tomar en cuenta el acuerdo IEEM/CG/30/2021, por el que se determina el Financiamiento Público para Actividades Ordinarias y Especificas de los Partidos Políticos para el año 2021, así como para la Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2021 en el Estado de México. Bajo esta perspectiva, mi representado, el partido político Movimiento ciudadano recibió como financiamiento público destinado a actividades para la obtención del voto, el monto correspondiente a \$4.281,108.62, por lo tanto, el 40% que debió distribuir entre sus candidatas mujeres, queda como a continuación se señala: Financiamiento público para obtención del voto 40% mínimo que debió distribuir entre sus candidatas mujeres, queda como a continuación se señala: Visto lo anterior y contrario a lo referido por la autoridad fiscalizadora, este instituto político si cumplo con la normatividad en la materia, designando un porcentaje mayor al mínimo estipulado, pues destino conforme a la tabla siguiente: Monto- total- destina dato- adora destinado- adora	destinar o distribuir al menos el 40% del financiamiento público otorgado a candidatas para actividades de campaña en apego a los Lineamientos aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG517/2020, así como la Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento aprobada por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/014/2021 del 31 de mayo de 2021, toda vez que aplicó dicho porcentaje de manera directa al monto del financiamiento público otorgado para la obtención del voto, como se detalla a continuación: Financiamiento público para-obtención del voto: se detalla a continuación: 40% mínimo que debió-destinarse para candidatas mujeres a su respuesta que asignó un porcentaje mayor al mínimo estipulado, en su papel de trabajo sólo indicó el monto del gasto de campaña destinado por tipo de género y determinando respecto al total del gasto, el porcentaje destinado para hombres y para mujeres, como se detalla a continuación: Nonta: Los datos del cuadro que antecede (***) se detalla en el Anexo 1_ME_MC, pestaña "Municipios". Sin embargo, se detectaron diferencias de los montos del gasto presentado en su respuesta con respecto a lo reportado en sus informes de campaña, como se detalla en el siguiente cuadro: Nota: Los datos del cuadro que antecede (***) se detalla en el Anexo 1_ME_MC, pestaña "Municipios". Sin embargo, se detectaron diferencias de los montos del gasto presentado en su respuesta con respecto a lo reportado en sus informes de campaña, como se detalla en el siguiente cuadro: Nota: Los datos del cuadro que antecede (***) se detalla en el siguiente cuadro: Sin embargo, se detectaron diferencias de los montos del gasto presentado en su respuesta con respecto a lo reportado en sus informes de campaña, como se detalla en el siguiente cuadro: Sin embargo, se se detectaron diferencia de los montos del son son se detalla en el siguiente cuadro: Sin embargo, se se detectaron diferencia de los montos del son se s	realizó conductas tendentes a cumplir con la obligación de destinar al menos el 40% del financiamiento público para candidatas para actividades de campaña, el sujeto obligado no destinó el 40% del financiamiento público para mujeres, faltando un 4%.		

I	Observación D Oficio Núm. INE/UTF/DA/29386/2021 Fecha de notificación: 20 de agosto de 2021	Respuesta Escrito Núm. COE/TESORERIA/00039/2021 Fecha de respuesta: 21 de Agosto de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumpli ó
			acuerdo CF/014/2021, pues este tomo como base el financiamiento público directo, perdiendo de vista el procedimiento establecido en el acuerdo en comento para el cálculo de financiamiento del 40%, el cual establece lo que a la letra se transcribe:			
			"()			
			Acuerdo			
			PRIMERO Se aprueba la metodología para verificar el cumplimiento en la distribución de al menos el 40% del financiamiento público otorgado a candidatas para actividades de campaña, de conformidad con el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y , en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género contenidos en el Acuerdo INE/CG517/2020 aprobados mediante el Acuerdo INE/CG517/2020, conforme a lo siguiente:			
			()			
			II. Cálculo para las candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales y alcaldías, del mismo partido político o coalición en cada una de las entidades federativas.			
			Se obtendrá el porcentaje de ingreso respecto al tope de gastos en la diputación local, municipio y alcaldía de cada candidatura, a efecto de contar con un indice que permita equiparar y hacer comparables los ingresos de cada candidatura, aunque sus topes de gastos sean distintos, con la siguiente información en el SIF:			
			a) Estado de elección.			
			b) Sujeto obligado.			
			c) Distrito Local, Municipio o Alcaldía.			
			d) Sexo (Mujer u hombre).			
			e) Total de ingresos. Las cuentas contables que se considerarán para el cálculo serán las siguientes:			

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/29386/2021 Fecha de notificación: 20 de agosto de 2021	Respuesta Escrito Núm. COE/TESORERIA/00039/2021 Fecha de respuesta: 21 de Agosto de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumpli ó
			Número de Cuenta de La Cuenta de La Cuenta de La La La Cuenta de La La La Cuenta de La Cuenta de La Cuenta de La La La Cuenta de La La La Concentradora se el Las La Concentradora se el Efectivo a de La Concentradora Se el Las La Concentradora Estatal Federal en Efectivo a La La Concentradora Estatal Local en Efectivo a La La Concentradora Estatal Local en Efectivo a Efectivo a La Concentradora Estatal de Coalición Local en Efectivo a Efectivo a La Concentradora Estatal de Coalición Local en Efectivo a Efectivo a La Concentradora Estatal de Coalición Local en Efectivo a La Concentradora Estatal de Coalición Local en Efectivo (Recursos Federales) a La Concentradora Estatal de Coalición Local en Efectivo (Recursos Federales) a La Concentradora Nacional en Especie a La Concentradora Nacional en Especie a La Concentradora Nacional en Especie a La Concentradora Nacional de Coalición Federal en Especie a La Concentradora Estatal de Coalición Federal en Especie a La Concentradora Estatal de Coalición Federal en Especie a La Concentradora Estatal de Coalición Federal en Especie a La Concentradora Estatal de Coalición Federal en Especie a La Concentradora Estatal de Coalición Federal en Especie a La Concentradora Estatal de Coalición Federal en Especie a La Concentradora Estatal de Coalición Federal en Especie a La Concentradora Estatal de Coalición Federal en Especie a La Concentradora Estatal de Coalición Federal en Especie a La Concentradora Estatal de Coalición Federal en Especie a La Concentradora Estatal de Coalición Federal en Especie a La Concentradora Estatal de Coalición Local en Especie a La Con	Conclusion	concreta	
			porcentaje de ingresos para campaña reportados para candidatos hombres.			

IC	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/29386/2021 Fecha de notificación: 20 de agosto de 2021	Respuesta Escrito Núm. COE/TESORERIA/00039/2021 Fecha de respuesta: 21 de Agosto de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumpli ó
			 b) Suma de índice mujeres: sumatoria del porcentaje de ingresos para campaña reportados para candidatas mujeres. 			
			c) Suma de índice total: Sumatoria del índice de hombres e índice de mujeres.			
			Finalmente, para cada partido político o coalición se obtendrá el porcentaje ponderado de gasto para hombres y mujeres será ponderado con la siguiente fórmula:			
			Porcentaje de findice Ponderado de Gasto de Mujeres = de findice Total Suma de Porcentaje Ponderado de Gasto de Hombres = de findice Total			
			El procedimiento antes descrito, se realizará para cada uno de los cargos de elección popular de diputaciones locales, Presidencias Municipales y Alcaldias, a efecto de hacer comparable la información de cada grupo de candidaturas.			
			()".			
			No obstante lo anterior, esta autoridad realizó el cálculo para las candidaturas a diputaciones locales, presidencias			
			municipales y alcaldías, del mismo partido político conforme a lo establecido en el			
			Acuerdo CF/014/2021, como se detalla en el Anexo 2_ME_MC del presente Dictamen, constatando que el sujeto obligado incumplió			
			con la distribución de al menos el 40% del financiamiento público otorgado a			
			candidatas para actividades de campaña, al haber destinado sólo el 36% como se muestra a continuación:			
			Suma·de Suma de- Porcenta Porcenta je je pondera do- do- Mujerse¤ Hombres¤			
			VS-40%π \$9,180,660. \$3,325,919.580			
			Nota: El detalle de la determinación de las cifras se muestra en el Anexo 2_ME_MC del presente Dictamen.			

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/29386/2021 Fecha de notificación: 20 de agosto de 2021	Respuesta Escrito Núm. COE/TESORERIA/00039/2021 Fecha de respuesta: 21 de Agosto de 2021.		Aná	lisis		Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumpli ó
				uación se deta ero que realizó asto:					
			Monto-dest	tinado-por-el-Sujet al-tipo-de	o-Obligado, por ·Campaña¤	-tipo-de-gasto,-			
			Tipo·de· Gasto¤	Hombre≖	Mujer¤	Total-general II			
			Propagan da¤ Propagan	\$8,154,188.11	\$4,429,369.4 90	\$12,583,557. i 60¤			
			da- Utilitaria≖	\$9,319,578.99	\$3,979,869.1 7º	\$13,299,448. 16¤			
			Operativo s- De- La- Campaña¤	\$2,246,987.584	\$723,161.07	\$2,970,148.6 5¤			
			Propagan da· Exhibida· En· Salas· De·Cine¤	\$0.00	\$0.00	\$0.00¤			
			Propagan da- Exhibida- En- Páginas-	\$1,188,073.28	\$2,580.27	\$1,190,653.5 5=			
			De-Internet Propagan da En- Diarios, Revistas-Y- Otros- Medios- Impresos	\$348,000.004	\$2,610.000	\$350,610.00¤			
			Producció n· De- Mensajes- Para-Radio- Y-T.V.¤	\$34,487.074	\$3,432.86	\$37,919.93¤			
			Propagan da: En: Vía: Pública¤	\$794,474.01	\$39,637.20	\$834,111.21=			
			Financiero s¤ Diferencia-	\$0.00	\$0.00	\$0.00			
			De- Prorrateo≖	\$0.00	\$0.00	\$0.00			
			Total- De- Gastos- Reportado s¤	\$22,085,789.04	\$9,180,660.0 6¤	\$31,266,449. 10¶ (***)¤			
			cifras se	I detalle de la muestra en el Dictamen.					
			destinad determin que el s	o como bas o por \$31,2 ar el monto c sujeto obligad continuación:	66,449.10 orrespondie lo debió dis	(***), para nte al 40%			
			Total-del- gasto¶ (A)¤ \$31,266,4 49.10¶ (***)¤	Porc entaj destin para 40%¶ (B)¤ C=-(A* 40%¤ \$12,500 79.66	ar- Destinac o-a- es¶ Mujeres B)¤ \$9,180,60	pendient e-de- destinar¤			
			sujeto ob de al n público	o de lo anterio oligado no cum nenos el 40º otorgado des de campa	nplió con la d % del fina a candida	distribución nciamiento tas para			

1	D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/29386/2021 Fecha de notificación: 20 de agosto de 2021	Respuesta Escrito Núm. COE/TESORERIA/00039/2021 Fecha de respuesta: 21 de Agosto de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumpli ó
				\$3,325,919.58, por tal razón, la observación no quedó atendida.			

9. Modificación a la Resolución INE/CG1360/2021.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Toluca, se procede a modificar la Resolución INE/CG1360/2021, respecto tanto al considerando 28.6, inciso h), conclusión 6_C17_ME, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MÉXICO.

(...)

28.6 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

(...)

- h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6_C17_ME.
- h) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el Acuerdo CF/014/2021, a saber:

Conclusión

6_C17_ME. En acatamiento a la sentencia ST-RAP-44/2021 del Tribunal Electoral, esta autoridad concluye que después analizar de manera puntual lo expresado por el sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones, y al no encontrar los elementos para considerar cuantitativamente que el recurrente realizó conductas tendentes a cumplir con la obligación de destinar al menos el 40% del financiamiento público para candidatas para actividades de campaña, el sujeto obligado no destinó el 40% del financiamiento público para mujeres, faltando un 4%.

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado² que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido³, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la

motivación de la resolución [...]."

² En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de Jo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa

³ Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.

El Libro Tercero, "Rendición de Cuentas", Título V "Informes", con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

 Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

 Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos I) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante

el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.⁴

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

⁴ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el Acuerdo CF/014/2021, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- **g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando, además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "capacidad económica" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión⁵ de destinar al menos el 40% del financiamiento público a la campaña de sus candidatas, toda vez que el monto destinado fue inferior al 32% (80% respecto del 40%), atentando a lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el Acuerdo CF/014/2021.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el Acuerdo CF/014/2021, a saber:

Conducta infractora

6_C17_ME. En acatamiento a la sentencia ST-RAP-44/2021 del Tribunal Electoral, esta autoridad concluye que después analizar de manera puntual lo expresado por el sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones, y al no encontrar los elementos para considerar cuantitativamente que el recurrente realizó conductas tendentes a cumplir con la obligación de destinar al menos el 40% del financiamiento público para candidatas para actividades de campaña, el sujeto obligado no destinó el 40% del financiamiento público para mujeres, faltando un 4%.

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de México.

⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Lugar: La irregularidad se cometió en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir destinar al menos el 40% del financiamiento público a las campañas de sus candidatas, se vulneran la equidad en la contienda y la paridad de género.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020⁶ en relación con el Acuerdo CF/014/2021.

_

⁶ Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos. (...) XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral. Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrán ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas.

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de destinar al menos el 40% del financiamiento público con el que cuenten, para las actividades de campaña de las candidatas que postulen.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la equidad en la contienda y la paridad de género, mediante las obligaciones relativas a la distribución del financiamiento público para las actividades de campaña, y por consiguiente contribuir a la erradicación de la violencia en razón de género.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la equidad en la contienda y la equidad de género, en tanto, es deber de los sujetos obligados no otorgar menos del 40% del financiamiento público para actividades de campaña con el que cuenten.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral e impidan la paridad y contribución a la erradicación de la violencia de género.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el Acuerdo CF/014/2021, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de equidad en la contienda y paridad de género.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la

misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es equidad en la contienda y paridad de género, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es equidad en la contienda y paridad de género.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁷

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado "capacidad económica" de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 6 C17 ME

 Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$3,325,919.58 (tres millones trescientos veinticinco mil novecientos diecinueve pesos 58/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

incoado.

⁸ Respecto del monto involucrado obtenido del nuevo análisis de la Dirección de Auditoría, al darle la garantía de audiencia al partido, se advirtió que de la documentación que proporcionó se advierte que la base del cálculo es incorrecta, pues en todo momento éste tomó como base solo el financiamiento local, siendo que debió considerar el federal y el local conforme

al procedimiento establecida en el acuerdo CF/014/2021, por ende se alteró la base del cálculo (Monto (\$) destinado por el partido al tipo de campaña) el cual aumentó y al sacar el porcentaje faltante, si bien el porcentaje disminuye, lo cierto es que el Monto (\$) faltante para cumplir el 40% a candidatas también aumentó, por lo que en el Dictamen de Auditoría el monto faltante es de 4% sin embargo, éste ahora equivale a \$3,325,919.58, es decir una sanción superior a la originalmente impuesta. Es por lo anterior que resulta necesario aplicar al sujeto obligado el principio *non reformatio in peius* esto es, no modificar en perjuicio una sanción a la originalmente impuesta, ya que de lo contrario se causaría un perjuicio al sujeto

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$1,113,699.79 (un millón ciento trece mil seiscientos noventa y nueve pesos 79/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$1,113,699.79 (un millón ciento trece mil seiscientos noventa y nueve pesos 79/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que, en atención a lo previsto en el principio jurídico de non reformatio in peius (no modificar en perjuicio) la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, consiste en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,113,699.79 (un millón ciento trece mil seiscientos noventa y nueve pesos 79/100 M.N.). lo anterior, a efecto de no causar una afectación mayor a la originalmente impuesta, motivo por el cual esta autoridad determina mantener la sanción.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

_

⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

(...)

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **28.6** de la presente Resolución, se impone al **Partido Movimiento Ciudadano**, las sanciones siguientes:

(...)

h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo Conclusión 6_C17_ME

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,113,699.79 (un millón ciento trece mil seiscientos noventa y nueve pesos 79/100 M.N.).

10. Que la sanción originalmente impuesta al partido político **Movimiento Ciudadano** en el inciso **h)** conclusión **6_C17_ME**, del Considerando **28.6** de la Resolución **INE/CG1360/2021** resolutivo **SEXTO**, quedó de la siguiente forma:

Resolución INE/CG1360/2020	Acuerdo por el que se da cumplimiento al ST-RAP-44/2021
Inciso h) Conclusión 6_C17_ME	Inciso h) Conclusión 6_C17_ME
"6_C17_ME. El sujeto obligado no destinó el 40% del financiamiento público para mujeres, faltando un 5.08%."	6_C17_ME. En acatamiento a la sentencia ST-RAP-44/2021 del Tribunal Electoral, esta autoridad concluye que después analizar de manera puntual lo expresado por el sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones, y al no encontrar los elementos para considerar cuantitativamente que el recurrente realizó conductas tendentes a cumplir con la obligación de destinar al menos el 40% del financiamiento público para candidatas para actividades de campaña, el sujeto obligado no destinó el 40% del financiamiento público para mujeres, faltando un 4%.
Resolutivo SEXTO Inciso h)	Resolutivo SEXTO Inciso h)
h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6_C17_ME.	h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6_C17_ME.
Conclusión 6_C17_ME	Conclusión 6_C17_ME
Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,113,699.79 (un millón ciento trece mil seiscientos noventa y nueve pesos 79/100 M.N.).	Se mantiene

11. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- 2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada "vía electrónica".
- 3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas

durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1358/2021** y de la Resolución **INE/CG1360/2021** aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de México, en los términos precisados en los Considerandos **8** y **9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a través del Sistema Integral de Fiscalización al Partido Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-44/2021**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

CUARTO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de septiembre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA